

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 016-05

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS CONCESIONARIAS ORANGE DOMINICANA, S. A., ECONOMITEL, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA) Y VERIZON DOMINICANA, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 181-04, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2004.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha 15 de diciembre de 2004, **ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante escritos depositados en fecha 16 de diciembre de 2004, contra la **Resolución No. 181-04**, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de diciembre de 2004;

RESULTA: Que mediante Resolución No. 181-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), éste decidió sobre “la solicitud de intervención de la sociedad **ECONOMITEL, C. POR A.** frente a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con las cuales mantiene contratos de interconexión, en procura de la revisión del mecanismo de indexación establecido en dichos contratos”, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, buena y válida en cuanto a la forma: (A) la instancia en Solicitud de Intervención presentada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha veintiséis (26) de octubre de 2004, por estar fundada en razones de interés público; y (B) las instancias que contienen los escritos de réplica y ampliatorios de conclusiones depositados en este órgano regulador por las empresas **SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC DOMINICAN REPUBLIC** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la excepción de incompetencia presentada verbalmente por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en sus conclusiones incidentales vertidas en la audiencia pública de fecha 9 de noviembre de 2004, en atención a las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: RECHAZAR, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en su escrito de réplica de fecha 2 de noviembre de 2004;

CUARTO: ACOGER parcialmente, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones principales contenidas en el ordinal segundo del escrito de réplica presentado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 2 de noviembre de 2004 y escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de noviembre de 2004, respectivamente; y en consecuencia, **DECLARAR** que dicha empresa no ha incurrido en práctica alguna que perjudique, limite o restrinja la libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones.

QUINTO: ACOGER parcialmente, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, (i) las conclusiones vertidas **ECONOMITEL, C. POR A.** en su Solicitud de Intervención de fecha 26 de octubre de 2004; (ii) las conclusiones principales presentadas por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** en su escrito de réplica de fecha 29 de octubre de 2004 y escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de noviembre de 2004; y por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en su escrito de réplica de fecha 29 de octubre de 2004; y en consecuencia, **ORDENAR** a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC DOMINICAN REPUBLIC, TRICOM, S. A. y VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** la suscripción, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta Resolución, y con efectividad al día primero (1ro.) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), sendas Addenda a sus respectivos contratos de interconexión, en las cuales conste lo siguiente:

- A) La modificación de los valores del cargo de acceso para el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, de manera que los valores por minuto tasado de tráfico a regir para el cargo de acceso, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América, sea:

Tipo de Tráfico	Cargo de Acceso por minuto (En US\$)
Local	0.02
Transporte Nacional	0.01
Nacional	0.03
Transporte Internacional	0.015
Internacional Entrante a Fijo	0.035
Internacional Entrante a Móvil	0.09
Uso de Códigos de Acceso (origen local)	0.02
Uso de Códigos de Acceso (origen nacional)	0.03
Móvil a Fijo / Móvil a Móvil	0.075
Fijo a Móvil	0.075
Llamadas al Sistema de "Paging"	0.02
Acceso al Servicio de Internet	**

- B) La eliminación de la cláusula que contiene el mecanismo de indexación de los valores del cargo de acceso objetado por el **INDOTEL** en esta Resolución, de sus respectivos contratos de interconexión.
- C) La posibilidad de la facturación -y el consecuente pago- del tráfico de interconexión, resultante de la aplicación de los valores antes especificados, en cualquier moneda libremente convertible, de conformidad con las

disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02. En caso de que la facturación se produzca en Pesos Dominicanos, la tasa de cambio de referencia lo será la tasa de cambio promedio unificada de la banca comercial, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente al mes en cuestión. Los pagos, para tales fines, deberán seguir la misma regla de cálculo, tomando como referencia, para fines de convertibilidad, la misma tasa de referencia de la factura que sirve de sustento a dicho pago.

- D) Cualquier otra disposición que, a juicio de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, contribuya en la simplificación de los mecanismos de facturación y pago de los servicios de interconexión, hasta tanto concluya la vigencia de los actuales contratos de interconexión.

SEXTO: RECHAZAR, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las peticiones de **ECONOMITEL, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** de otorgar efectividad retroactiva al 1ro. de agosto de 2004 a la decisión a intervenir por parte de este órgano regulador, por las razones antes expuestas.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente Resolución sea de ejecución inmediata y obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, TRICOM, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante carta con aviso de recibo; así como su publicación en un periódico de amplia circulación nacional en atención a las disposiciones de interés público contenidas en ella, en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que el **INDOTEL** mantiene en la red de Internet.”

VISTAS: Las comunicaciones Nos. 046202, 046203, 046204, 046205, 046206 y 046207, suscritas por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, de fecha 6 de diciembre de 2004, mediante las cuales se notificaron a **ORANGE DOMINICANA, S. A., ECONOMITEL, C. POR A., TRICOM, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, SKYMAX DOMINICANA, S. A.,** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, respectivamente, sendas copias certificadas de la Resolución No. 181-04, del 2 de diciembre de 2004;

VISTA: La publicación de una copia íntegra de la Resolución No. 181-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, realizada en el periódico Listín Diario en forma de “separata”, en su edición del lunes 20 de diciembre de 2004;

VISTA: La comunicación de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), suscrita por los señores Nijer Castillo y Teófilo Rosario Martínez, actuando en sus respectivas calidades de Director Ejecutivo y Vicepresidente Legal de la sociedad comercial **ECONOMITEL, C. POR A.** (en lo adelante, “**ECONOMITEL**”), mediante la cual dicha empresa interpuso formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución número 181-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de diciembre del 2004, en el cual concluye de la manera siguiente:

“Primero: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, nuestro recurso de reconsideración a la resolución número 181-04 de fecha 06 de diciembre del año 2004, del Consejo Directivo del INDOTEL.

Segundo: MODIFICAR el artículo QUINTO que ordena a las empresas prestadoras Orange Dominicana S. A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR Centennial Dominicana), Verizon Dominicana, C. por A. y Tricom, S.A., a suscribir un Addendum a los contratos de interconexión, para que la efectividad de la eliminación de la cláusula de indexación sea aplicada a partir del 1ro. de agosto de 2004.

Tercero: MODIFICAR la letra (A) del artículo QUINTO, ara que el cuadro que lista los tipos de tráfico y cargos de acceso, incluya el **Uso de Códigos de Acceso (Origen Móvil) US\$0.075**

Cuarto: ACOGER las conclusiones presentadas por Economitel, C. Por A., en el presente recurso de reconsideración contra la resolución 181-04 del Consejo Directivo, y en consecuencia, ELIMINAR de dicha resolución el artículo SEPTIMO.

Quinto: Instruir al Director Ejecutivo de la institución a publicar la presente resolución en un diario de circulación nacional y a notificar copia certificada de la presente resolución a Economitel, C. por A., Orange Dominicana S. A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR Centennial Dominicana), Verizon Dominicana, C. por A. y Tricom, S.A..”

VISTA: La comunicación de fecha 22 de diciembre de 2004, depositada por los representantes de **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante la cual se presenta ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** una FE DE ERRATA relativa al recurso de reconsideración previamente señalado, en la cual se establece, entre otras correcciones, que en la parte final del Ordinal Cuarto de las conclusiones de su recurso de reconsideración contra la Resolución No. 181-04, debe leerse “(..) **ELIMINAR de dicha resolución el artículo SEXTO**”; no el Artículo Séptimo;

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 181-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, depositado por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”) en las oficinas del **INDOTEL** en fecha 16 de diciembre de 2004, por intermedio de su abogada apoderada, Lic. Estíbaliz Diez, en el cual se concluye en la forma que se indica a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido el presente Escrito de Réplica (sic) por haber sido depositado en tiempo hábil.

SEGUNDO: REVOCAR todo lo concerniente a la modificación de poscontratos (sic) existentes en específico la siguiente parte del Quinto Resuelve:

*‘ORDENAR a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, C. por A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC DOMINICAN REPUBLIC, TRICOM, S. A. y VERIZON DOMINICANA, C. por A.** la suscripción, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta Resolución, y con efectividad al día primero (1ro.) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), sendas Addenda a sus respectivos contratos de interconexión, en las cuales conste lo siguiente:*

A) La modificación de los valores del cargo de acceso para el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, de manera que los valores por minuto tasado de tráfico a regir para el cargo de acceso, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América, sea:

Tipo de Tráfico	Cargo de Acceso por minuto (En US\$)
Local	0.02
Transporte Nacional	0.01
Nacional	0.03
Transporte Internacional	0.015
Internacional Entrante a Fijo	0.035
Internacional Entrante a Móvil	0.09
Uso de Códigos de Acceso (origen local)	0.02
Uso de Códigos de Acceso (origen nacional)	0.03
Móvil a Fijo / Móvil a Móvil	0.075
Fijo a Móvil	0.075
Llamadas al Sistema de "Paging"	0.02
Acceso al Servicio de Internet	**

B) La eliminación de la cláusula que contiene el mecanismo de indexación de los valores del cargo de acceso objetado por el **INDOTEL** en esta Resolución, de sus respectivos contratos de interconexión.

C) La posibilidad de la facturación -y el consecuente pago- del tráfico de interconexión, resultante de la aplicación de los valores antes especificados, en cualquier moneda libremente convertible, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02. En caso de que la facturación se produzca en Pesos Dominicanos, la tasa de cambio de referencia lo será la tasa de cambio promedio unificada de la banca comercial, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente al mes en cuestión. Los pagos, para tales fines, deberán seguir la misma regla de cálculo, tomando como referencia, para fines de convertibilidad, la misma tasa de referencia de la factura que sirve de sustento a dicho pago.

D) Cualquier otra disposición que, a juicio de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, contribuya en la simplificación de los mecanismos de facturación y pago de los servicios de interconexión, hasta tanto concluya la vigencia de los actuales contratos de interconexión.'

TERCERO: Reservar a ORANGE DOMINICANA, S.A. la potestad de tomar las medidas adicionales conforme mandato de la ley.

Subsidiariamente, en caso de no ser acogida las peticiones anteriores tenemos a bien solicitar:

PRIMERO: MODIFICAR la parte C) del QUINTO RESUELVE a fines de que se establezca que:

- a) La facturación deberá ser realizada en dólares estadounidenses; y
- b) En el eventual caso de que las partes acuerden de que el pago sea realizado en pesos dominicanos, la tasa de cambio de referencia será la tasa de cambio promedio de venta del dólar norteamericano publicada por el Banco Central de la República Dominicana al día de realizarse el pago.
- c) Que los cambios sean efectivos a partir del primer día del mes que sigue a la fecha de la decisión final e irrevocablemente juzgada.”

VISTO: El “Recurso de Reconsideración contra los Ordinal (sic) Quinto y Sexto de la Resolución No. 181-04, del Consejo directivo del INDOTEL, de fecha 2 de diciembre de 2004”, depositado el 16 de diciembre de 2004 en las oficinas del **INDOTEL** por **All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic** (en lo adelante “**CENTENNIAL**”), por intermedio de sus abogadas apoderadas, licenciadas Angélica Noboa Pagán y Claudia García Campos, en el cual dicha concesionaria concluye solicitando siguiente:

“De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido depositado en tiempo hábil.

SEGUNDO: ELIMINAR el Ordinal Sexto de la Resolución 181-04 por violar el derecho a la libre comercio y empresa, así como el derecho de legitima defensa de la recurrente e incurrir en distintos errores en la interpretación de los hechos y la aplicación de derecho contenidos en la Ley 153-98.

TERCERO: MODIFICAR el párrafo in-fine del Ordinal 5 del dispositivo de la Resolución 181-04, para que la addenda al contrato de interconexión a ser suscrita entre las operadoras inicie a partir del 1ro. de agosto de 2004.

CUARTO: MODIFICAR el Literal a) del Ordinal 5 del dispositivo de la Resolución 181-04, en todo lo que respecta a la dolarización del cargo de acceso local, transporte nacional, nacional, uso de códigos de acceso de origen de local y de origen nacional, móvil-fijo, móvil-móvil, fijo-móvil, llamadas a sistemas de paging y acceso a servicios de Internet, por resultar una extralimitación de las facultades del INDOTEL y una violación al debido proceso administrativo y el legitimo derecho de defensa de Centennial Dominicana; y en sustitución, **ORDENAR** el mantenimiento del régimen contractual vigente en lo concerniente a dichos cargos, es decir la aplicación de la clausula (sic) semestral de indexación.

CUARTO: MODIFICAR el Literal c) del Ordinal 5 del dispositivo de la Resolución 181-04, a fin de que la facturación de los cargos de acceso de trafico internacional sea realizada en dólares americanos y el pago de los cargos de interconexión por el tráfico internacional pueda hacerse en dólares americanos y/o pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio unificada de la banca comercial publicada por el Banco Central de la República Dominicana vigente en la fecha de pago de la factura correspondiente.

QUINTO: MODIFICAR el Literal a) del Ordinal 5 del dispositivo de la Resolución 181-04, para que el mismo refleje el valor real del trafico Móvil a Fijo/Móvil a Móvil Fijo fijado en los contratos de interconexión en la suma de RD\$0.02.

SEXTO: RESERVAR a Centennial Dominicana el derecho a presentar escrito ampliatorio en los próximos siete (7) días.”

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 181-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, presentado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante “**VERIZON**”) en fecha 16 de diciembre de 2004, por intermedio de su Director Regulatorio, el Lic. Robinson Peña, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso en reconsideración pro haber sido interpuesto dentro del plazo y formalidad legal requeridos;

SEGUNDO: RECONSIDERAR el Ordinal Quinto de la Resolución 181-04, para que el mismo sea modificado de la forma siguiente: RECONOCER que el Indotel, en el caso de contratos de interconexión sometidos a su revisión de conformidad con el artículo 57 de la Ley 153-98, no tiene facultad para modificar los términos contractuales por ella acordados, sino exclusivamente la potestad de dictaminar la violación eventual a las normas vigentes que los mismos puedan constituir y reenviarlos a las partes para su modificación y nuevo sometimiento; Y, DECLARAR asimismo que, en el caso de controversias entre empresas respecto a la interpretación y/o ejecución de los contratos de interconexión, la facultad del INDOTEL de dirimir esos conflictos, en resguardo del interés público, se desenvuelve dentro del marco de las disposiciones contractuales por ellas pactadas, que las facultades jurisdiccionales del INDOTEL se circunscriben en consecuencia a interpretar u ordenar la ejecución de las cláusulas pactadas, salvo que pueda comprobar que las mismas sean contrarias a las normas vigentes caso en el cual, por un argumento de analogía, el Indotel tendrá que dictaminar esa violación y reenviar el acuerdo a las partes para su modificación.

TERCERO: En virtud de la reconsideración anterior, DICTAMINAR si las disposiciones de la cláusula de indexación contenida en los acuerdos de interconexión resultan o no violatorias las normas vigentes, fundamentando las acusas que motivan tal violación; y REENVIAR a las partes, OTORGANDOLE un plazo razonable para modificar las cláusulas en cuestión, incluyendo, si lo juzga pertinente, las consideraciones que dichas partes deberán tomar en cuenta para suscribir modificaciones a sus acuerdos de interconexión, dentro del ámbito de la libertad de negociación contractual establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y el respeto al principio de mínima intervención.

CUARTO: INCLUIR, dentro de dichas consideraciones, las modificaciones siguientes: a) que las partes pueden acordar el mecanismo de indexación que prefieran, siempre y cuando el mismo tenga una frecuencia razonable, de forma tal que minimice el riesgo de que los valores realmente percibidos difieran significativamente del valor real de los citados cargos de acceso o, en su defecto o concomitantemente, establezcan algún mecanismo que permita ajustar los valores ante cambios bruscos e importantes de la tasa de cambio y b) que se reconoce que las partes pueden proceder a la fijación de los cargos de acceso en dólares siempre y cuando se acepte también el pago en pesos dominicanos a la tasa que las partes acuerden o en su defecto a la tasa vigente al momento de efectuarse el pago, de forma tal que dicha modalidad sea cónsona con el mandato de la Ley de que los cargos de acceso deben reflejar sus costos, evitando así distorsiones considerables entre los valores fijados y los realmente percibidos.

QUINTO: ORDENAR la suspensión de la ejecución inmediata de la resolución 181-04, ya que la suerte de la misma está sujeta a la decisión que sobre el presente recurso en reconsideración deberá tomar este Consejo Directivo en un plazo no mayor de (10) diez días calendarios, de conformidad con el artículo 91.6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

DE MANERA SUBSIDIARIA y en el caso de que el INDOTEL rechace el pedimento de VERIZON DOMINICANA de reconsiderar su facultad de modificar las disposiciones contractuales pactadas por las partes,

UNICO: MODIFICAR de todas maneras el fondo del ORDINAL QUINTO de la resolución, para incluir las observaciones anteriormente citadas.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado de sendos recursos de reconsideración contra su Resolución No. 181-04 de fecha 2 de diciembre de 2004 (en lo adelante “Resolución”) por parte de las empresas concesionarias de servicios públicos finales de telecomunicaciones **ECONOMITEL, ORANGE, CENTENNIAL** y **VERIZON** en fechas 15 de diciembre de 2004 el primero; y 16 de diciembre de 2004 los tres últimos, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, se impone a este Consejo Directivo determinar si los mismos han sido interpuestos dentro del plazo establecido para ello por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 2998 (en lo adelante “Ley”); Que el referido artículo de la Ley dispone: *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...]”*

CONSIDERANDO: Que, en la especie, la Resolución le fue notificada a las recurrentes mediante cartas con acuse de recibo por parte del Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 6 de diciembre de 2004; Que, tanto la jurisprudencia dominicana como la francesa, así como la doctrina más acabada en esta materia, apuntan a que el cómputo del plazo inicia al día siguiente de la notificación, de manera que las partes interesadas dispongan íntegramente del plazo que la ley les acuerda; Que, según los cálculos de este Consejo, el plazo para accionar por parte de las recurrentes, vencía diez (10) días calendario a contar de la notificación del Director Ejecutivo Interino del 6 de diciembre de 2004, esto es, el día 16 de diciembre de 2004; Que, al interponer sus recursos en fechas 15 de diciembre de 2004 en el caso de **ECONOMITEL** y 16 de diciembre de 2004, en el caso de **ORANGE, CENTENNIAL** y **VERIZON**, éstas han actuado dentro del plazo que les acuerda la Ley, por lo que los mismos deben ser admitidos;

CONSIDERANDO: Que los recursos de reconsideración de los que se ocupa esta decisión versan sobre un mismo objeto, la Resolución No. 181-04 de este Consejo Directivo, la cual resuelve, a su vez, una controversia sobre un mismo objeto entre las partes, estando presente evidentes elementos de conexidad entre los argumentos utilizados por las recurrentes y aquellos expuestos por el Consejo Directivo en su Resolución, por lo que procede declarar la fusión de los recursos de reconsideración

interpuestos por **ECONOMITEL, ORANGE, CENTENNIAL** y **VERIZON**, de manera que sean conocidos y fallados por una misma decisión;

CONSIDERANDO: Que en el escrito introductorio de su recurso, **ECONOMITEL** solicita a este Consejo Directivo (i) la modificación del Ordinal Quinto de su Resolución, de manera que la efectividad del addendum al Contrato de Interconexión ordenado por **INDOTEL** sea el 1ro. de agosto de 2004; (ii) la modificación del literal (A) del ordinal Quinto de la Resolución, de manera que se incluya el cargo de acceso por el uso de Códigos de Acceso desde la red móvil y se asigne un valor de US\$0.075 por minuto; (iii) la eliminación de la Resolución del Ordinal Sexto de la misma;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **ORANGE** solicita a este Consejo Directivo en su recurso de reconsideración lo siguiente: De manera principal, (i) la revocación de las modificaciones introducidas por el Consejo Directivo en los contratos de interconexión mediante la eliminación del Ordinal Quinto de la Resolución; y de manera subsidiaria, (ii) la modificación del literal (C) del Ordinal Quinto de la Resolución en lo relativo al método de facturación y pago del tráfico de interconexión, de manera que la facturación sea realizada en Dólares de los Estados Unidos de América y el pago, de ser realizado en Pesos Dominicanos, sea efectuado a la tasa de cambio vigente al momento del pago; y (iii) que cualquier decisión sea efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que sea adoptada una decisión final sobre el caso;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL** solicita a este Consejo Directivo, en su recurso de marras, (i) la eliminación del Ordinal Sexto de la Resolución por entenderlo violatorio al derecho a la libre empresa y a su derecho de defensa y en consecuencia, la modificación de la fecha de efectividad de la addenda a intervenir entre las partes, de manera que su fecha de efectividad sea el 1ro. de agosto de 2004; (ii) la modificación del literal (A) del Ordinal Quinto de la Resolución en lo que respecta a la dolarización de los cargos de acceso para llamadas que tengan como destino otra red dentro del territorio nacional y que no tenga origen internacional, de manera que se mantenga el régimen contractual vigente en lo que respecta a dichos cargos; (iii) la modificación del literal (C) del Ordinal Quinto de la Resolución de manera que la facturación sea realizada en Dólares de los Estados Unidos de América y el pago, de ser realizado en Pesos Dominicanos, sea efectuado a la tasa de cambio vigente al momento del pago; y (iv) la modificación del cuadro contenido en el literal (A) del Ordinal Quinto de la Resolución para que el mismo refleje que el valor real del tráfico Móvil/Fijo fijado en los contratos de interconexión en la suma de RD\$0.02 (sic);

CONSIDERANDO: Que, finalmente, **VERIZON** solicita a este Consejo Directivo en su indicado recurso; De manera principal, (i) la reconsideración del Ordinal Quinto de la Resolución, en vista de que el **INDOTEL** no tiene facultad para modificar los términos contractuales acordados por las partes, sino exclusivamente dictaminar sobre las eventuales violaciones a las normas vigentes; (ii) en atención al razonamiento anterior, dictaminar si las disposiciones de la cláusula de indexación contenida en los convenios de interconexión resultan o no violatorias de las normas vigentes; (iii) que dentro de dichas consideraciones, se incluyan como modificaciones, el que las partes pueden acordar el mecanismo de indexación que prefieran, siempre y cuando el mismo tenga una frecuencia razonable o que tenga la flexibilidad de evitar cambios bruscos en la tasa de cambio, y que se reconozca a las partes la posibilidad de fijar los cargos de acceso en Dólares de los Estados Unidos de América, siempre que se acepte el pago en Pesos Dominicanos a la tasa que las partes acuerden o aquella vigente al momento

de efectuarse el pago; (iv) ordenar la suspensión de la ejecución inmediata de la Resolución; y de manera subsidiaria, (v) modificar de todas maneras el fondo del Ordinal Quinto de la Resolución para incluir las observaciones citadas;

CONSIDERANDO: Que para mejor instrumentación de la decisión de este Consejo Directivo sobre los recursos de reconsideración de los cuales se encuentra apoderado contra la Resolución, es preciso iniciar con el análisis de los argumentos generales encontrados en los recursos de **ORANGE** y **VERIZON** sobre la alegada extralimitación de facultades y error de derecho incurrido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, al decidir sobre la modificación de los contratos de interconexión que unen a las partes, en torno al mecanismo de indexación, facturación y pago de los cargos de acceso por concepto de tráfico de interconexión; Que, esta decisión viene fundamentada en el hecho de que, en el caso de que el Consejo Directivo determine que procedería acoger los planteamientos de estas recurrentes, dicha solución podría afectar los demás pedimentos de las partes en este proceso;

CONSIDERANDO: Que en apoyo a su razonamiento sobre la alegada extralimitación de facultades del órgano regulador al decidir como lo hizo mediante la Resolución, **VERIZON** apunta que el **INDOTEL** tiene una doble función: la de ente regulador y la de ente dirimente; Que, en el caso que nos ocupa, el Consejo Directivo debió actuar únicamente como un ente de solución de controversias, limitándose a determinar dónde radicaba la violación a la Ley o las normas reglamentarias aplicables y, de resultar procedente, reenviar a las partes a negociar una modificación en sus respectivos contratos de interconexión; Que, para ello, la recurrente se apoya en lo establecido por el párrafo *in fine* del artículo 57 de la Ley, el cual establece: “[...] Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la recurrente **VERIZON** señala que el Consejo Directivo también incurrió en un error de derecho al decidir de la manera en que hizo, pues no establece cuáles son las normas que, a su juicio, viola la disposición contractual que establece el mecanismo de indexación pactado en los contratos de interconexión, concluyendo que *“en ausencia de una violación a la ley o, en todo caso, un evidente perjuicio al consumidor que el Indotel no ha probado [...], el ordenar tal modificación es un evidente error de derecho”*,¹

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **ORANGE** sustenta un argumento similar en base a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, la cual consagra el principio de la autonomía de la voluntad o “libertad contractual”; Que, en este tenor, la recurrente **ORANGE** apunta que al aprobar los contratos de interconexión vigentes, el **INDOTEL** les ha otorgado fuerza de Ley y, en lo adelante, deberá regirse con relación al tema, conforme lo dispuesto por el artículo 92.1 de la Ley que establece el principio de la mínima regulación, que, en palabras de la recurrente, *“El órgano regulador debe en todo momento acogerse al principio de la regulación mínima y nunca modificar un contrato que ha sido libremente negociado entre las partes”*,²

¹ Ver recurso de reconsideración de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de fecha 16 de diciembre de 2004, en su página 9

² Ver recurso de reconsideración de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** de fecha 16 de diciembre de 2004, en su página 15.

CONSIDERANDO: Que delimitadas las posiciones de las partes sobre la facultad o no del **INDOTEL** para decidir sobre la modificación de los contratos de interconexión vigentes en el mercado, este Consejo Directivo está obligado a avocarse al análisis de sus argumentos y decidir en consecuencia;

CONSIDERANDO: Que establecida la facultad de este Consejo Directivo para intervenir en el conflicto en cuestión, la cual fuera discutida en detalle en la Resolución No. 181-04, sin que la misma fuera cuestionada por las partes en sus respectivos recursos de reconsideración, en consideración a los artículos 78 y 92 de la Ley, así como del artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “el Reglamento”), constituye un elemento de singular importancia el hecho de que al menos dos de las empresas concesionarias que han recurrido en reconsideración la Resolución, nieguen al órgano regulador la facultad de variar lo negociado entre las partes; Que, si bien **VERIZON** apunta que la letra de los artículos 56 y 57 de la Ley previenen al **INDOTEL** de actuar de la manera en que lo hizo en este caso, por los argumentos antes expuestos, no es menos cierto que la racional seguida por el **INDOTEL** en este caso difiere de aquella expuesta por la recurrente **VERIZON**;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 41.2 de la Ley imponen al órgano regulador una obligación de supervisión en torno a los cargos de acceso o de interconexión negociados entre las partes; Que, en el caso de los convenios vigentes, los mismos fueron aprobados por este órgano regulador bajo determinadas condiciones de mercado existentes en el año 2003, lo que no sólo comportaba un asentimiento del órgano regulador sobre su carácter no discriminatorio, sino que los mismos no implicaban una amenaza para la competencia efectiva en el sector; Que, sin embargo, ocurrido el fenómeno devaluatorio del Peso Dominicano en la primera mitad del año 2004 y luego la reevaluación del mismo en la segunda mitad de ese año, esto conllevó a que los valores negociados por las partes variaran en la práctica, llegando en algunos casos a producirse fluctuaciones del cargo de acceso efectivamente pagado de un 50%, tanto hacia arriba como hacia abajo del precio originalmente negociado;

CONSIDERANDO: Que, a juicio del Consejo Directivo del **INDOTEL**, estas fluctuaciones, si bien aplicables a todas las empresas por igual, tienen un efecto nocivo, claro y perturbador en las relaciones de interconexión y en el sostenimiento de un régimen de competencia efectiva en el mercado, lo cual incluso podría conllevar a la salida de operadores del mercado; Que, en consecuencia, toda alteración o perturbación del régimen de competencia efectiva del mercado tiene un impacto directo negativo en los consumidores y, como tal, “un evidente perjuicio al consumidor”, lo cual se tradujo en incrementos en los precios finales al usuario de los servicios, mayoritariamente por el incremento experimentado por el principal componente de costo de la unidad básica de producción del sector de las telecomunicaciones: el minuto de conversación; Que, por ello, este órgano regulador debía tomar acción inmediata e impostergable para corregir a futuro las distorsiones que venían presentándose, como vía idónea para salvaguardar los intereses de las empresas participantes en el mercado, pero también de los efectos negativos que esta situación podría representar para los consumidores;

CONSIDERANDO: Que, si bien podría argumentarse que estos aumentos sólo siguieron los efectos de una cadena inflacionaria que venía gestándose en la República Dominicana, no es menos cierto que una vez se produjo la reevaluación del Peso

Dominicano y, como tal, la desaceleración del proceso inflacionario en la segunda mitad del año, quedó como legado en las relaciones de interconexión un valor del cargo por acceso con aumentos que varían entre un 20 y un 50%, por encima de los montos originalmente pactados entre las partes en Dólares de los Estados Unidos de América; Que una ausencia de intervención oportuna del órgano regulador ante esta realidad, a pedido de una empresa, traería consigo perjuicios mayores para los consumidores;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo expuesto, es claro que este Consejo Directivo no ha variado los precios del cargo de acceso acordado entre las partes, pues los mismos han estado referenciados al Dólar de los Estados Unidos de América desde el momento de la firma de la mayoría de los contratos de interconexión que nutren este proceso, esto es, el 11 de abril de 2003; Que, las únicas disposiciones que de alguna manera pudieran interpretarse como una modificación de la voluntad de las partes lo constituyen la posibilidad de facturar los valores resultantes del intercambio de tráfico en moneda norteamericana y la eliminación de la cláusula de indexación; Que, en el primero de los casos, se trata del reconocimiento de una facultad expresamente contenida en la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02 y que resulta de la aplicación obligada de la expresión de las partes de expresar en dólares los cargos de acceso vigentes en su relación; Que, en este sentido, bajo el razonamiento contenido en la Resolución, esta decisión no sólo ajusta el cargo de acceso a su valor real y lo mantiene constante hasta el vencimiento de los contratos en mayo de 2005, sino que otorga flexibilidad suficiente a las partes para pagar dichas facturaciones en moneda local o incluso negociar entre ellas híbridos de pago según la mezcla del tráfico facturado;

CONSIDERANDO: Que la eliminación de la cláusula de indexación, si bien lógica desde el punto de vista de la decisión de expresar los cargos de acceso en Dólares de los Estados Unidos de América, también ha sido el elemento disfuncional del contrato, el mecanismo operativo, que ha llevado al cargo de acceso a reflejar variaciones en los valores originalmente pactados que, por su brusquedad, causan un efecto negativo, real e indiscutible, en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; Que, en tal sentido, disponer la eliminación de esta cláusula o establecer que la misma es contraria al artículo 41.2 de la Ley -y como tal, declararla inaplicable- por los efectos que la misma produce al régimen de competencia efectiva, como parece sugerir la recurrente **VERIZON** que debió ser el accionar del **INDOTEL**, tiene como resultado su inaplicabilidad en la manera en que ha sido pactada por las partes en las actuales circunstancias;

CONSIDERANDO: Que, partiendo del razonamiento anterior, este Consejo Directivo es de la opinión que los objetivos de salvaguarda a la competencia, a los derechos de los usuarios y al interés general, unidos a las disposiciones del artículo 41.2 y el literal m) del artículo 84 de la Ley, constituyen mandatos lo suficientemente amplios a este órgano regulador para actuar de la manera en que lo hizo; Que, para abundar sobre el tema, la recurrente **VERIZON** plantea limitar el alcance de esta disputa a una entre las partes por la aplicación de una determinada cláusula contractual; Que, si bien esta es la forma que toma el conflicto que nos ocupa, no es menos cierto que los efectos que el mismo produce y ha venido produciendo, trasvasa las barreras de las relaciones de interconexión entre las partes, colocándolo en el contexto de la segunda parte del propio artículo 92.1 de la Ley, cuando señala que el órgano regulador debe actuar de manera que sus decisiones produzcan los efectos de una competencia leal, efectiva y sostenible; Que, como consecuencia de lo antes expuesto, procede que este Consejo

Directivo rechace las conclusiones principales de la recurrente **VERIZON** sobre este punto;

CONSIDERANDO: Que constituye un elemento a considerar en este punto el argumento que ha esbozado la recurrente **CENTENNIAL** en el sentido de que el órgano regulador se muestra inconsistente y contradictorio en su aplicación de la llamada Teoría de la Imprevisión; Que, en este sentido, la posición del Consejo Directivo del **INDOTEL** es muy clara: la jurisprudencia dominicana no ha admitido la Teoría de la Imprevisión en el ámbito en que lo sugiere **CENTENNIAL** y, si bien están presentes algunos de los elementos que la doctrina que sustenta esta tesis aporta, este Consejo Directivo la entiende inaplicable al caso de la especie, sustentando su decisión en el mandato del artículo 41.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la recurrente **ORANGE** en sus conclusiones principales hace un pedimento similar a este Consejo Directivo, aunque amparado su razonamiento en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil y la libertad de negociación que ampara a las empresas en sus relaciones de interconexión; Que, estos puntos, si bien fueron evaluados por el órgano regulador al dictar la Resolución y el argumento que en similares líneas avanzaba la recurrente **VERIZON**, es oportuno trazar algunas diferencias en el tema;

CONSIDERANDO: Que tanto el principio de la autonomía de la voluntad, como el de la libertad de negociación, tienen como límite el orden público y el interés general; Que, al este Consejo Directivo haber determinado -hecho éste que es corroborado por la doctrina más acabada sobre el tema- que las fluctuaciones del cargo de acceso pueden tener un efecto nocivo para la competencia y, como tal, un perjuicio negativo y directo para el consumidor, al generar precios del cargo de acceso que se alejan no sólo de los criterios de razonabilidad que impone la Ley, sino del mandato mismo de reflejo de estos precios a los costos, se impone no sólo la intervención sino la corrección de las desviaciones existentes por parte del **INDOTEL**; Que, para ello, este Consejo Directivo incorpora en el presente análisis los argumentos antes analizados en cuanto a las conclusiones de la recurrente **VERIZON** sobre el mismo punto, sin necesidad de repetirlos, por lo que procede a rechazar las conclusiones principales de **ORANGE** sobre la facultad de intervención y modificación de los contratos por parte de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que antes de analizar las conclusiones de los demás recursos interpuestos contra la Resolución, es imperativo para este Consejo Directivo responder a la preocupación de la recurrente **ORANGE** en el sentido de que el **INDOTEL** no está en capacidad e incurre en suposiciones al analizar las relaciones entre los costos de interconexión y los precios al usuario final, sin contar con el Reglamento de Tarifas y Costos en vigencia; Que, dicho argumento se encuentra mal planteado por dicha recurrente, toda vez que el **INDOTEL** no está analizando el costo del cargo de interconexión, sino la relación entre el precio del cargo de interconexión y los precios finales a los usuarios; Que, para ello, basta con hacer un simple análisis de precios utilizando herramientas universalmente aceptadas para comprobar, no sólo que el cargo por acceso es el principal componente del precio al usuario final de un minuto de conversación, sino que las variaciones en el precio unitario de un minuto de conversación promedio en el sector en el último año ha seguido el mismo comportamiento que las fluctuaciones en el cargo de acceso, producto de la aplicación del mecanismo de indexación pactado entre las recurrentes en 2003; Que, por demás,

es un error de apreciación de la recurrente **ORANGE** el pretender que el **INDOTEL** se ate las manos en la decisión de conflictos de esta naturaleza tan sólo por no disponer de una norma reglamentaria, cuando no sólo la Ley le otorga la posibilidad para ello, sino que este Consejo Directivo dispone de la libertad de auxiliarse de los análisis, estudios o informes que entienda prudentes para sustentar sus decisiones;

CONSIDERANDO: Que, pasando al análisis de las conclusiones de las recurrentes **ECONOMITEL** y **CENTENNIAL** sobre el tema de la retroactividad de la decisión del **INDOTEL**, la primera fundamenta su pedido en la “violación de un derecho fundamental por parte del **INDOTEL**”, mientras que **CENTENNIAL** apoya su petición en el hecho de que las facturas de interconexión de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2004 no habían vencido al momento del interponer **ECONOMITEL** su Solicitud de Intervención, mientras que el pago de la factura de agosto de 2004 fue pagada por la recurrente **CENTENNIAL** bajo reservas; Que, si bien el pago tiene un efecto liberatorio y de descargo de las obligaciones, por aplicación del derecho común, en el caso que nos ocupa, ambas recurrentes piden al **INDOTEL** otorgar vigencia retroactiva a su decisión, cualquiera que sea sobre su petición original que los cargos de acceso para el tráfico internacional sea facturado y pagadero en Dólares de los Estados Unidos de América; Que, en vista de que el Consejo Directivo decidió por vía de la Resolución que la dolarización de los cargos se aplicaría a todo tipo de tráfico, la consecuencia normal de las conclusiones de estas recurrentes sería la aplicación retroactiva también de estos pagos;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la recurrente **CENTENNIAL** apunta a este Consejo Directivo una alegada confusión en la aplicación del principio de irretroactividad de las leyes con la protección en materia administrativa que procura la recurrente; Que, abundando sobre este planteamiento, la recurrente expone que “la abstención del órgano reguladora proveer la protección efectiva sólo para evitar una conciliación contable, desdice la imparcialidad y profundidad que deben caracterizar las decisiones del organismo”; Que, haciendo abstracción de la imputación que subyace en dicho párrafo a este Consejo Directivo, contrario a lo que apunta **CENTENNIAL**, el principio de irretroactividad de las leyes es interpretado de manera amplia por la jurisprudencia dominicana, en el sentido de que el mismo no sólo aplica a actos del Poder Legislativo, sino también a actos de los demás poderes públicos, incluida la esfera judicial y, por supuesto, a la Administración, dentro de la cual se cuenta este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, si bien las partes son libres en convenir la retroactividad en los pagos y realizar los ajustes que entiendan necesarios en sus relaciones de interconexión, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, ello no faculta al **INDOTEL** a actuar de la misma manera y sólo puede dictaminar sobre la efectividad de sus decisiones a partir de la fecha en la cual ha sido apoderado -o decida hacerlo de oficio- del conflicto; Que, en este sentido, la aplicación de las disposiciones del artículo 47 de la Constitución de la República tienen precedencia y se imponen al **INDOTEL** en el conocimiento del caso, toda vez que sus decisiones no pueden surtir efectos más que a partir de la fecha en que las mismas son evacuadas o, en el caso de la especie, a partir del momento en que se reconoce su competencia para dirimir el conflicto que le es presentada; Que, al ser apoderado en fecha 25 de octubre de 2004 por la concesionaria **ECONOMITEL**, sólo a partir de ahí pueden sus decisiones surtir efectos en este conflicto, sin el riesgo que la misma sea cuestionada en su aspecto constitucional; Que ello y sólo ello explica la escogencia del 1ro de noviembre de 2004 por parte de este Consejo Directivo, período en el cual se inicia el próximo ciclo de

facturación en las relaciones de interconexión y fecha alrededor de la cual se presentaron los escritos de defensa y réplica de las demás concesionarias solicitadas en intervención;

CONSIDERANDO: Que, otro argumento que igualmente se impone a este Consejo lo constituye el hecho de que como la intervención se sustenta en el mandato del artículo 41.2 de la Ley, habiendo acogido este órgano regulador la tesis de que las fluctuaciones que se venían produciendo en el cargo de acceso pueden tener un efecto adverso en los precios al usuario final y al régimen de competencia, ha llevado a cabo la tutela efectiva de los derechos de los afectados; Que, en el caso de la recurrente **CENTENNIAL**, ésta solicita al **INDOTEL** que dicha tutela tenga efecto retroactivo al 1ro. de agosto; Que, contrario a lo que ésta expone, la tutela de un derecho debe ocurrir en tiempo real y con vocación futura, no sobre hechos o situaciones ya consumadas, como lo es el caso del tráfico de interconexión cursado y facturado entre las redes de las distintas concesionarias; Que, este tráfico también ha sido facturado y en muchos casos pagado por los consumidores; Que, siendo este el caso, este órgano regulador es incompetente para conocer de una solicitud de retroactividad que sólo persigue la reparación de un perjuicio económico a la recurrente **CENTENNIAL**;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este Consejo Directivo rechace las conclusiones de las recurrentes **ECONOMITEL** y **CENTENNIAL** sobre la fecha de efectividad de la decisión del órgano regulador y el addendum a sus contratos de interconexión que la Resolución ordena; Que, asimismo, en aplicación análoga de estos argumentos, procede que el Consejo Directivo rechace las conclusiones subsidiarias de **ORANGE** en el sentido de que la decisión a intervenir del órgano regulador sea efectiva sólo a partir de una decisión final e irrevocable sobre el conflicto que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que el último de los argumentos de fondo y conclusiones que resta por analizar a este Consejo Directivo es aquel de la dolarización de los cargos de acceso para el tráfico con origen y destino dentro de la República Dominicana, la cual es impugnada por la recurrente **CENTENNIAL**, sobre la base de los siguientes argumentos: (i) el **INDOTEL** ha permitido el encarecimiento del costo de interconexión para las empresas que desarrollan inversiones en el mercado local; (ii) especula sobre la relación de componentes de costos que confluyen en el cargo de acceso; (iii) la dolarización apuntará a ajustes automáticos en las facturas de los clientes, constituyendo un despropósito del regulador; (iv) que **CENTENNIAL** sólo consintió en unos valores referenciados al dólar en la medida en que existiera una cláusula de indexación que hiciera paulatinos los aumentos en la cotización del dólar; (v) que cada cargo debe ser pagadero en atención a la moneda en que son adquiridos; y (vi) que el órgano regulador especula sobre el comportamiento de los principales indicadores macroeconómicos en un momento de incertidumbre financiera;

CONSIDERANDO: Que de la simple glosa de los argumentos principales expuestos por **CENTENNIAL** en su recurso se advierten contradicciones en sus planteamientos sobre el tema; Que, en primer lugar, es importante reiterar las razones por las cuales el órgano regulador ha decidido de la manera en que lo ha hecho al ordenar a las partes dolarizar los cargos de acceso en sus relaciones de interconexión hasta la expiración de los convenios vigentes; Que, en este sentido, el **INDOTEL** no puede, sin que su decisión sea impugnada por discriminatoria, decidir en función de uno de los cargos de acceso en desmedro del resto, no solamente porque el equilibrio contractual quedaría

violentado, sino porque al decir de los mismos argumentos utilizados por **CENTENNIAL**, estaría privilegiando a un grupo de operadores frente al resto;

CONSIDERANDO: Que en torno al alegato del supuesto encarecimiento del costo de interconexión para las empresas que llevan a cabo inversiones en el mercado local, el mismo resulta contradictorio al ser enarbolado por una de las empresas que precisamente ha solicitado al **INDOTEL** la dolarización de por lo menos uno de los cargos de acceso vigentes, de manera retroactiva, como forma de recuperar costos extraordinarios pagados; Que, sin embargo, en el caso de los cargos de acceso para el tráfico doméstico, dichos precios desproporcionados son pagados por los usuarios de los servicios, quienes no tienen la oportunidad de negociar en igualdad de condiciones, como es el caso de los corresponsales internacionales; Que, no es posible, como pretende **CENTENNIAL**, segregar las distorsiones en el cargo de acceso entre el internacional y el doméstico, en vista de que ambos están íntimamente ligados, sobre todo en función del componente de transporte internacional que hay establecido en los contratos de interconexión; Que, en la eventualidad de que fuera posible legalmente dolarizar el cargo por acceso internacional y mantener en pesos dominicanos los cargos domésticos, el incentivo al “*arbitrage*” sería aún mucho mayor que cualquier riesgo que pudiera existir hoy en día con el componente de transporte internacional negociado por las empresas concesionarias, lo cual derivaría consecuencias peligrosas para la sostenibilidad futura del mercado; Que, precisamente es el riesgo del “*arbitrage*” en los precios, como ocurriría con la solución aportada por **CENTENNIAL**, la que permitiría no sólo el encarecimiento, sino la amenaza misma de la inversión en el mercado y en redes locales;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo con los razonamientos de la recurrente, la misma le atribuye al **INDOTEL** el haber especulado sobre los componentes del cargo de acceso en la República Dominicana, cuando no se tiene un Reglamento de Costos y Tarifas; Que, dicho argumento se descarta por sí solo, toda vez que dicho reglamento sólo puede aportar una metodología de costos y una manera que calcular el valor del cargo por acceso, en torno a componentes que son mundialmente aceptados, como la depreciación de las inversiones, la inversión en planta, el costo de capital, los costos administrativos y de mercadeo, entre otros; Que, si bien el **INDOTEL** reconoce que el ejercicio de negociación del cargo por acceso en el año 2003, fue precisamente eso, uno de negociación, no es menos cierto que existe un mandato legal que este Consejo Directivo debe preservar; Que, cuando un cargo de acceso pactado entre las partes en un determinado valor en Dólares de los Estados Unidos de América, por ejemplo, fluctúa en términos de los pagos reales en proporciones que varían del 20 al 50% y el **INDOTEL** no interviene para corregirlo, claramente está alejándose del mandato de la Ley; Que, cuando interviene, no puede corregir la distorsión sólo a satisfacción de la mezcla de clientes, del tipo de tráfico o de la relación de intercambio del mismo a favor de una prestadora, sino que tiene que corregir el problema de manera conceptual, a nivel de principio, de forma que el mismo rija de manera equivalente y recíproca para todas las concesionarias del mercado;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL** aduce que la dolarización apuntará a ajustes automáticos a la facturación de los clientes, lo cual nunca podría ser un propósito del órgano regulador; Que esta variable también fue analizada en detalle en la Resolución y se identificó como un potencial riesgo; Que, sin embargo, este órgano regulador debe regirse por las directrices de política económica del Gobierno Dominicano y ante la doble realidad de que los precios al usuario final hoy día reflejan un cargo de acceso

indexado a la tasa de RD\$46.59 o una cercana a ella; y en el mes de mayo de 2005 llegan a su término los contratos, el riesgo constituye uno mucho menor que mantener un mecanismo de indexación que no fue diseñado para cambios bruscos en la moneda, con el consecuente riesgo para el régimen de competencia que ya ha discutido el **INDOTEL** en esta decisión; Que, no obstante lo anterior, es menester que este órgano regulador haga la salvedad de que los cargos de acceso son expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, pero pueden ser pagados en Pesos Dominicanos, lo cual no implica una erogación de divisas para ninguna de las empresas, si esta fuera su intención; Que, sobre este punto, el órgano regulador ha sido flexible al dejar a las partes en plena libertad para que éstas acuerden la mejor manera en la cual debe fluir el mecanismo de facturación y pago del tráfico de interconexión;

CONSIDERANDO: Que el argumento de **CENTENNIAL** en el sentido de que cada cargo debe ser pagado en la moneda en que se genera es uno que no encuentra sustento alguno en la Ley, las normas vigentes o aún en la práctica internacional a la cual apunta dicha recurrente en uno de sus argumentos sobre la Teoría de la Imprevisión; Que, no obstante la respuesta otorgada sobre el particular en el párrafo anterior, este Consejo Directivo ha explicado que diferenciar el cargo de acceso en su facturación y pago constituye un elemento discriminatorio y nocivo para el mercado y las empresas que en él operan; Que, este órgano regulador sólo tenía como alternativas posibles la de dolarizar o la de ordenar a las partes modificar la cláusula de indexación para tomar en cuenta ciertos elementos y matizar su aplicación, manteniendo todos los cargos en Pesos Dominicanos; Que esta última solución, aunque posible, es menos práctica y menos efectiva para solucionar el conflicto del cual ha sido apoderado el **INDOTEL**, pues colocaría a las partes en el punto de partida de sus discrepancias, al tiempo en que requeriría de un mayor tiempo para su implementación; Que, de la lectura de esta decisión, las partes están en capacidad de inferir que el **INDOTEL** no ha hecho otra cosa que rescatar el espíritu de su negociación, la cual fue que los cargos por acceso fueran pactados en dólares, aunque expresados en pesos, lo que equivale a mantener su valor constante durante su vida contractual, sin ninguna otra pérdida de valor que no fuera la inflación o devaluación de dicha divisa en el mercado internacional;

CONSIDERANDO: Que para cerrar el análisis y la discusión del recurso presentado por **CENTENNIAL**, este Consejo debe reflexionar sobre algunos de los planteamientos que hace esta concesionaria en torno al uso o no de decisiones internacionales que ella aporta al **INDOTEL** como apoyo a su decisión; Que, en este sentido, cuando un órgano administrativo decide sobre una controversia, no está obligado a comentar sobre todos los documentos o precedentes internacionales que aportan las partes, máxime cuando dicho precedente busca apoyar la aplicación de una teoría que este Consejo Directivo ha entendido inaplicable e improcedente en el tema en cuestión; Que, la no aplicación de la teoría de la imprevisión por parte del Consejo Directivo, la cual argumentara la recurrente, tiene pocas consecuencias prácticas en este caso, sobre todo porque el órgano regulador ha llegado a la misma conclusión que solicitaba la recurrente, aunque a través de un argumento y razonamiento diferente;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto, procede que este Consejo Directivo rechace las conclusiones de la recurrente **CENTENNIAL** en lo relativo a la solicitud de revertir la dolarización del cargo por acceso para aquellos tráficos que tengan como origen y destino las redes nacionales de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, al conocer el fondo de los recursos que enmarcan la especie, este Consejo Directivo entiende carente de objeto para estatuir las conclusiones de la recurrente **VERIZON** en el sentido de que se deje sin efecto el carácter de ejecución inmediata de la Resolución, hasta tanto el Consejo Directivo se pronuncie sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la misma, sin que ello implique el reconocimiento por parte de este Consejo que la mera interposición de dichos recursos de manera alguna interrumpen no suspenden la obligatoriedad del mandato de las decisiones emanadas del **INDOTEL** y sus órganos de decisión;

CONSIDERANDO: Que luego de analizados los recursos en cuestión, este Consejo Directivo ha entendido correctos y procedentes los argumentos de las partes en torno a la modificación de la posibilidad de realizar pagos en Pesos Dominicanos de las facturaciones efectuadas en Dólares de los Estados Unidos de América, de manera que los mismos respondan a la tasa de cambio vigente a la fecha de dicho pago, razón por la cual procederá a acoger las conclusiones principales de **CENTENNIAL** en este punto, así como aquellas subsidiarias de las concesionarias **VERIZON** y **ORANGE** sobre el mismo aspecto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, este Consejo Directivo ha advertido sendos errores materiales en el cuadro de los cargos de acceso contenido en el Ordinal Quinto de la Resolución, en el cual se muestra el precio del cargo de acceso Móvil/Fijo en US\$0.075 el minuto, cuando en realidad el mismo debe ser -y así ha sido pactado entre las partes- en US\$0.02 por minuto, por lo que procede acoger las conclusiones de la recurrente **CENTENNIAL** en este punto; Que, en este mismo tenor, procede que este Consejo Directivo acoja la solicitud de reconsideración presentada por **ECONOMITEL** en torno al cargo por acceso aplicable al uso de códigos de acceso de una prestadora de servicios desde las redes móviles de otra prestadora de servicios, al haber incurrido este Consejo Directivo en un error material en la Resolución;

VISTOS: Los artículos 8, 47 y 100 de la Constitución de la República, votada por la Asamblea Nacional el 20 de julio de 2002; el artículo 1134 del Código Civil dominicano; los artículos 3, 8, 30, 41, 42, 51, 56, 57, 77, 78, 79, 84, 91, 92, 99 y 101 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; los artículos 3, 4, 5, 7, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002, la cual establece el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”; y la Resolución No. 181-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 2 de diciembre de 2004;

VISTOS: Los recursos de reconsideración interpuestos por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha 15 de diciembre de 2004; **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, VERIZON DOMINICANA, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 16 de diciembre de 2004 contra la Resolución No. 181-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de diciembre de 2004;

VISTOS: Los contratos de interconexión suscritos por las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones en el año 2003;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración contra la Resolución No. 181-04 del Consejo Directivo de **INDOTEL** de fecha 2 de diciembre de 2004, interpuestos por (i) **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha 15 de diciembre de 2004; (ii) **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** en fecha 16 de diciembre de 2004; (iii) **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 16 de diciembre de 2004; y (iv) **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 16 de diciembre de 2004, por haber sido depositados dentro del plazo establecido en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: DECLARAR la conexidad en objeto y causa de los recursos de reconsideración antes señalados, por lo que procede a **ORDENAR** la fusión de los mismos, de forma que sean decididos por este Consejo Directivo por una misma decisión.

TERCERO: RECHAZAR, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones principales vertidas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en su escrito introductorio del recurso de fecha 16 de diciembre de 2004, en atención a los argumentos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

CUARTO: RECHAZAR, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones principales vertidas por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en su escrito introductorio del recurso de fecha 16 de diciembre de 2004, en atención a los argumentos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

SEXTO: ACOGER parcialmente (i) las conclusiones principales contenidas en el recurso de reconsideración interpuesto por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha 15 de diciembre de 2004; (ii) las conclusiones principales contenidas en el recurso de reconsideración interpuesto por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** en fecha 16 de diciembre de 2004; (iii) las conclusiones subsidiarias contenidas en el recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 16 de diciembre de 2004; y (iv) las conclusiones subsidiarias del recurso de reconsideración interpuesto por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 16 de diciembre de 2004; y en consecuencia:

(A) MODIFICAR el literal A) del ordinal Quinto de la Resolución No. 181-04 dictada por este Consejo Directivo el 2 de diciembre de 2004, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“A) La modificación de los valores del cargo de acceso para el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, de manera que los valores por minuto tasado de tráfico a regir para el cargo de acceso, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América, sea:

Tipo de Tráfico	Cargo de Acceso por minuto (En US\$)
Local	0.02
Transporte Nacional	0.01
Nacional	0.03
Transporte Internacional	0.015
Internacional Entrante a Fijo	0.035
Internacional Entrante a Móvil	0.09
Uso de Códigos de Acceso (origen local)	0.02
Uso de Códigos de Acceso (origen nacional)	0.03
Uso de Códigos de Acceso (origen móvil)	0.075
Móvil a Fijo / Móvil a Móvil	0.02 / 0.075
Fijo a Móvil	0.075
Llamadas al Sistema de "Paging"	0.02
Acceso al Servicio de Internet	**

(B) MODIFICAR el literal C) del ordinal Quinto de la Resolución No. 181-04 dictada por este Consejo Directivo el 2 de diciembre de 2004, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“C) La posibilidad de facturar y pagar el tráfico de interconexión, resultante de la aplicación de los valores antes especificados, en cualquier moneda libremente convertible, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02. En caso de que la facturación se produzca en Pesos Dominicanos, la tasa de cambio de referencia lo será la tasa de cambio promedio unificada de la banca comercial, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a la fecha de la facturación. Los pagos, para tales fines, deberán seguir la misma regla de cálculo, pero utilizando aquella tasa vigente a la fecha de realización del pago”.

SÉPTIMO: RATIFICAR las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 181-04 dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de diciembre de 2004, dirigiendo a las partes a dar inmediato cumplimiento al contenido del Ordinal Quinto de la misma y presentar a este órgano regulador dentro del plazo de diez (10) días a contar de la fecha de notificación de esta Resolución, las respectivas addenda a los contratos de interconexión vigentes entre ellas.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** (i) la notificación de un ejemplar certificado de esta Resolución, mediante carta

con acuse de recibo, a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**; (ii) la publicación íntegra de la misma en un periódico de circulación nacional, en virtud del carácter de interés general que la misma reviste; y (iii) su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo